



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00008 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y el Apoderado Judicial no presenta sanciones disciplinarias vigentes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. HAROLD HENRIQUE FLOREZ MADERO actuando como Apoderado Judicial de la Sra. SANDRA MILENA GÁLVEZ SÁNCHEZ Representante Legal de la niña LUCIANA CALDERÓN GÁLVEZ, en contra del Sr. LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Ofíciase al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la Armada Nacional, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA identificado con la CC. No. 1.063.075.548, allegando



copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo a la manifestación del cumplimiento en el aporte de alimentos, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por el Dr. HAROLD HENRIQUE FLOREZ MADERO actuando como Apoderado Judicial de la Sra. SANDRA MILENA GÁLVEZ SÁNCHEZ Representante Legal de la niña LUCIANA CALDERÓN GÁLVEZ, en contra del Sr. LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA.-

**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO:** Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de la niña y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**CUARTO: OFÍCIESE** al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA identificado con la CC. No. 1.063.075.548, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza